



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE LA
POSIBILIDAD DE INSTALAR
AEROGENERADORES
REACONDICIONADOS EN NUEVAS
INSTALACIONES EÓLICAS**

13 de diciembre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA POSIBILIDAD DE INSTALAR AEROGENERADORES REACONDICIONADOS EN NUEVAS INSTALACIONES EÓLICAS

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa sobre la posibilidad de emplear equipos usados en la instalación de un nuevo parque eólico acogido al régimen especial y que, en su caso, la energía eléctrica que pudiera verter a la red esta instalación sea retribuida a precio de mercado.

Esta Comisión considera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la instalación de equipos usados en una nueva instalación eólica no podría ser inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía en régimen especial, ya que para adquirir la condición de instalación en régimen especial los equipos que la constituyan tienen que ser nuevos y sin uso previo.

La citada instalación debería ser inscrita en la sección Primera del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario. A estos efectos, la energía eléctrica que vertiera a la red esta nueva instalación sería retribuida a precio de mercado.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta formulada por una empresa, con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 20 de julio de 2012.

Esta Comisión entiende que la consulta se refiere a la posibilidad de emplear equipos usados en la instalación de un nuevo parque eólico acogido al régimen especial y que, en su caso, la energía eléctrica que pudiera verter a la red esta instalación sea retribuida a precio de mercado.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la cuestión planteada por la consultante conviene recordar la regulación sobre las condiciones requeridas para que una instalación forme parte del régimen especial. En este sentido, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en su redacción dada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establece que *“será condición necesaria para la inclusión en el régimen especial que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo”*.

En consecuencia, de conformidad con la legislación vigente, esta Comisión considera que la instalación objeto de esta consulta no podría ser inscrita en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía en régimen especial, ya que para adquirir la condición de instalación en régimen especial los equipos que la constituyan tienen que ser nuevos y sin uso previo.

La citada instalación debería ser inscrita en la sección Primera del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario. A estos efectos, la energía eléctrica que vertiera a la red esta nueva instalación sería retribuida a precio de mercado.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.